Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALMORADIEL

Acuerdo de aprobación definitiva de modificación del tenor literal de la Ordenanza Fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, cuyo acuerdo de aprobación provisional fue adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los Acuerdos del pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel provisionales adoptados en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, correspondientes a modificación del tenor literal de la Ordenanza Fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel, cuyo texto íntegro se hace público a continuación en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"3. EXPEDIENTE 2520/2024. MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(...)

De conformidad con documentación obrante en expediente, con relación a modificación de la Ordenanza fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y por cuanto:

La citada modificación se plantea por cuanto resulta necesario modificar el artículo 9 de la citada Ordenanza, incrementando su cuota tributaria en el sentido ya expuesto, por resultar necesario incrementar la recaudación de este Ayuntamiento por venir produciéndose un importante aumento en el coste de los medios personales, así como del precio de los servicios y suministros necesarios para la correcta prestación de los servicios municipales.

Resulta imprescindible, en orden al mantenimiento de los servicios y correcta prestación de las competencias municipales, ese incremento de ingresos derivado de esta modificación de esta ordenanza fiscal a fin de no comprometer la estabilidad presupuestaria, el cumplimiento de la regla de gasto y las obligaciones económicas que debe asumir este Ayuntamiento.

Por otro lado resulta conveniente ajustar el tenor literal de la ordenanza fiscal a fin de ajustar el contenido de la misma a la normativa vigente.

Se estima que esta iniciativa normativa está justificada por las razones de interés general reseñadas, basándose en una identificación clara de los fines perseguidos y siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. En este sentido, para lograr el necesario incremento de ingresos el instrumento más adecuado es la modificación de ordenanza fiscal propuesta, que respeta el principio de proporcionalidad, al contener la regulación mínima imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, estimándose que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

De todo lo cual, se desprende que la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del el Impuesto sobre IBI cumple con las disposiciones contenidas en la normativa estatal reguladora del mismo, ajustándose a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, adecuándose al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La modificación de la ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles propuesta se adecúa a la normativa reguladora del mismo, de manera que se cumplen todas y cada una de las disposiciones establecidas para su ordenación respecto de la base imponible y liquidable, la cuota íntegra y cuota líquida, devengo y período impositivo; y las limitaciones en cuanto al tipo de gravamen y las bonificaciones y exenciones posibles.

Es por ello que queda suficientemente justificado el cumplimiento de los principios de buena regulación y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues las cuantías estimadas de ingresos y costes no generan ni déficit ni superávit de gestión, de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Visto el dictamen de la comisión informativa de economía, hacienda y especial cuentas, asuntos pleno, urbanismo y renovables, adoptado en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2024, el pleno, por seis votos a favor de los/as componentes del grupo político municipal Unidas-Izquierda Unida-Podemos, y cinco votos en contra de los/as componentes de los grupos políticos municipales Partido Popular y Socialista-PSOE, y en consecuencia por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal n.º 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de La Puebla de Almoradiel que pasa a tener el contenido detallado en el anexo 1 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Exponer al público los presentes acuerdos de modificación de ordenanza fiscal mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal, en el portal de transparencia de la sede electrónica municipal y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, durante el plazo de treinta días

Código de verificación: 2024.00006648
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dichos anuncios en los medios reseñados,, dentro del cual los/as interesados/as podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los/as interesados/as en la sede electrónica de esta entidad [https://lapuebladealmoradiel.sedelectronica.es].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que estos acuerdos son definitivos, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

ANEXO 1

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, o normativa que las sustituya.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados: Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

Código de verificación: 2024.00006648
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común

El Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 5. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

Código de verificación: 2024.00006648
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible. Duración y cuantía de la reducción. Valor de la base de la reducción. Cómputo del periodo de reducción en supuestos especiales.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o normativa que la sustituya y resto de legislación aplicable.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio son los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,58 por 100.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65 por 100.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 por 100.

Se considerarán inmuebles de características especiales todos los definidos de esa manera en el articulo 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y que sean susceptibles de ser incluidos en alguno de los grupos a que se refiere su apartado dos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Por excepción, si para el municipio de La Puebla de Almoradiel entran en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, durante un periodo de cinco años, el tipo de gravamen para los inmuebles de naturaleza urbana será de 0, 4 % y para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, del 0, 3%.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Código de verificación: 2024.00006648
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallaran las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial. - Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior .

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el Artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. A) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 74.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto de bienes inmuebles, que afecta a los de naturaleza urbana de que sean titulares los cabeza de familia numerosa y que constituyan el domicilio habitual de ésta, con el siguiente detalle:

- Familias numerosas de carácter general, bonificación de un 25 %.
- Familias numerosas de carácter especial, bonificación de un 35 %.

La condición de familia numerosa, se determinará de conformidad a lo dispuesto en la Ley 40/2003; el Ayuntamiento estará facultado para realizar cualquier comprobación, pudiendo incluso llegar a requerir la documentación que precise de los interesados, a fin de determinar esa condición.

B) Requisitos. A fin de obtener la bonificación fiscal a que se refiere el número cinco de este artículo 10, es necesario:

- Que todos los miembros de la unidad familiar residan en el inmueble para el que se solicita la bonificación. A estos efectos, se podrá solicitar por parte del Señor Alcalde –o la Junta de Gobierno, actuando por delegación de aquel- los informes que se estimen convenientes, pudiendo realizar el personal de este Ayuntamiento las averiguaciones oportunas.
- Que los miembros de la unidad familiar estén empadronados en La Puebla de Almoradiel.
- Que el solicitante está al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con el Municipio. A estos efectos, se podrán solicitar los informes y certificaciones que procedan por parte del Señor Alcalde, o, actuando por delegación de éste, por parte de la Junta Local de Gobierno.

C) El procedimiento para el reconocimiento de la bonificación fiscal, será el siguiente:

- Petición dirigida al señor Alcalde-se presentará entre el 2 de Enero y el 28 de Febrero del ejercicio a que se refiera- en el que se expresará el inmueble para el que se solicita la bonificación. La petición deberá ir acompañada de la documentación que acredite la condición de familia numerosa. Igualmente, si se alega la condición de discapacitado de alguno de los hijos, se deberá aportar la resolución expedida por el órgano competente que lo determine.
- El señor Alcalde podrá solicitar de la Policía local o de los servicios sociales los informes que tenga por conveniente, a fin de ratificar la solicitud y la documentación que la acompañe.
- En el expediente se deberá acreditar que el interesado está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento.
- Documento –que se expedirá de oficio por los servicios municipales- en el que se determine la titularidad y el valor catastral del inmueble.
- Resolución del Señor Alcalde, mediante Decreto, o si lo estima conveniente, por delegación, resolución mediante acuerdo de la Junta local de Gobierno.

D). La bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este número se concederá por un período de dos años. No obstante, los beneficiarios deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier novedad que afecte a su concesión, especialmente la pérdida de la condición de familia numerosa. El Ayuntamiento podrá exigir el reintegro de las cantidades que haya dejado de ingresar cuando se incumpla esta obligación.

6. las bonificaciones reguladas en los diversos apartados de este artículo son compatibles entre sí cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente.

Código de verificación: 2024.00006648
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto. Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Las referencias que se hacen a normativa vigente se entenderán realizadas a la legislación que las pueda sustituir o modificar en cualquier momento.

Código de verificación: 2024.00006648
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

El tenor literal de la presente ordenanza fiscal es el resultado de acuerdo de aprobación provisional de modificación de la misma adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024. Dicho acuerdo, y por tanto el tenor literal detallado en este texto de ordenanza, se entenderán aprobados definitivamente en el supuesto de que no se presenten reclamaciones durante la fase de exposición pública de los reseñados acuerdos de aprobación provisional de la modificación de ordenanza fiscal que ha dado lugar al presente tenor literal, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. El presente tenor literal de ordenanza, que ya incorpora la reseñada modificación, entrará en vigor el mismo día de la publicación de la aprobación definitiva de dichos acuerdos de modificación de ordenanza fiscal con este tenor literal de ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas. Todo ello de conformidad con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes. "

En consecuencia, los reseñados acuerdos ya definitivamente aprobados y por tanto el tenor literal de la ordenanza fiscal en lo términos transcritos, entrarán en vigor el mismo día de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Contra los acuerdos transcritos, que son definitivos en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

La Puebla de Almoradiel, 29 de noviembre de 2024.- El Alcalde, Alberto Tostado Cicuendez.

Nº.I.-6648

Código de verificación: **2024.00006648**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**